

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
ABOGADO

Señor Doctor

ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co

Villavicencio – Meta

RADICADO: AC 500014003002 2019 00504 01

DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ALARCON

DEMANDADO: JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, apoderado judicial del accionado y recurrente para el presente asunto, con mi principio de respeto concurro ante su digno despacho dentro del término a fin de sustentar el recurso de apelación, presentado ante el señor Juez de primera instancia, solicitando de entrada revoque la decisión de primera instancia, lo cual realizo en los siguientes términos:

- El accionante presento junto con la demanda el titulo valor pagare No. P-80366597 de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de \$42.761.000, el cual según el citado título valor se haría exigible el día 31 de diciembre de 2017.

- Con ocasión de la citada demanda el señor Juez libro mandamiento de pago por la suma deprecada, por intereses corrientes y por los intereses moratorios a partir del 01 de enero del 2018 y hasta que se efectuó el pago.

- El accionado contesto y formulo excepciones de mérito dentro del término del traslado, formulando como excepciones ausencia y/o falta de autorización o carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco en el titulo valor base de recaudo, cobro de lo no debido, temeridad y/o mala fe, enriquecimiento sin justa causa, tacha de falsedad y desconocimiento de documento.

- El accionante por intermedio de su apoderada, describió traslado de las excepciones, mediante memorial que denomino que denomino REPLICA DE EXCEPCIONES, indico lo siguiente; "Frente a la denominada : AUSENCIA Y/O FALTA DE AUTORIZACION O CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EN EL TITULO VALOR BASE DE REACUDO me permito informar que el negocio subyacente las razones por las cuales se diligencia el pagare base de la presente ejecución es para garantizar el cumplimiento de un crédito otorgado para la compra de material, que dicho crédito es otorgado de buena fe por el señor HILDEBRANDO ROJAS ALARCON en el año 2017 representante legal de ARCRON BABY SAS , tanta es la buena fe que aun continua despachando mercancía aun existiendo ya un incumplimiento, teniendo el demandante que responder por dicho material entregado al señor

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
ABOGADO

JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO ante los socios. Esto dentro de una relación comercial que inicia en el 2014. Que de ninguna manera el pagare se diligencia sin la debida autorización del aquí demandado ya que esta fue verbal, el pagare fue diligenciado en sus valores realizando el debido cruce de cuentas. En las oficinas de ARCRON BABY en presencia del deudor, del demandado y de la asistente administrativa, esto de cara con la mercancía entregada las remisiones expedidas y los abonos efectuados como se explicara más adelante. Que la cifra cobrada es NO ES exótica o exorbitante es lo que finalmente se adeuda. Resaltando que no se está cobrando obligación alguna del año 2014, 2015, 2016 se están cobrando unos dineros adeudados a partir del año 2017 debidamente soportado mediante las remisiones que se aportan en este escrito. Que no se están omitiendo pagos realizados simplemente se aplicaron a las remisiones correspondientes”.

Es claro que lo plasmado en el titulo valor pagare según la réplica a las excepciones se estaría cobrando, mercancía despachada por el señor HIDEBRANDO en su calidad como representante legal de ARCRON BABY, que el valor plasmado fue con ocasión de un cruce de cuentas y que las obligaciones cobradas son del año 2017 no de los años 2014, 2015, ni 2016, resaltando que por tanto tampoco lo pueden ser del 2018.

- Frente a la excepción de cobro de lo no debido el accionante indico lo siguiente: Enuncia una relación de consignaciones aportadas por el demandado que sumadas ascienden a la suma de \$36.600.000, admitiendo de esta forma que ingresaron esos pagos; por otro lado, enuncia que la mercancía entregada se discrimina de la siguiente forma:

MERCANCIA ENTREGADA		
NOTA	FECHA	VALOR
1147	8/03/2018	\$ 8.819.000
1030	17/01/2018	\$ 8.625.000
1031	17/01/2018	\$ 948.000
912	14/12/2017	\$ 17.362.000
2450	12/04/2017	\$ 594.000
913	14/12/2017	\$ 204.000
450	24/10/2017	\$ 24.296.000
686	20/11/2017	\$ 10.991.000
TOTAL		\$ 71.839.000

valor mercancia	\$ 71.839.000
ABONOS	\$ 36.600.000
DEUDA (CAP PAGARE)	\$ 35.239.000

Si revisamos bien la accionante pretende incluir en el pagare el cobro de facturas, remisiones o notas de pedido del año 2018, cuando la fecha de vigencia del titulo valor cobrado tenia como fecha de creación el 24 de octubre del 2017 y exigibilidad el 31 de diciembre del 2017, por tanto las obligaciones contraídas con posterioridad al 24 de octubre del 2017 debían ser cobradas de forma independiente o en este mismo proceso, mediante la

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
ABOGADO

figura de la acumulación, pero aportando el título valor que soporte las obligaciones posteriores al 24 de octubre del 2017, situación que no ocurrió.

Manifestaciones que fueron ratificadas por el accionante en su interrogatorio de parte.

Por tanto la obligación que debía cobrarse mediante el citado pagare sería la suma de \$24.890.000 que daría de descontar las notas pedido 1147, 1030 y 1031 del año 2018 y 912, 913 y 686 del 2017 es decir no hay lugar al cobro por lo menos no mediante el pagare presentado como título valor en este proceso, valor en cual no se incluye los abonos realizados y que ascienden a la suma de \$36.600.000, no obstante teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad 31 de diciembre del 2017, y aunque el pagare no indica de ninguna manera que se cobraran obligaciones posteriores a la fecha de creación, lo cual no resultaría lógico, igual el valor sería muy inferior a lo ordenado por el a-quo.

- Al resolver el señor Juez de primera instancia resolvió Primero: Declarar parcialmente fundada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada «cobro de lo no debido». Segundo: Modificar el mandamiento de pago de julio 26 del 2019, en relación al valor del capital adeudado, en el sentido que el mismo asciende a \$35'239.000, por lo cual el numeral primero quedará así: «1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$35'239.000), por concepto de capital». Tercero: Declarar infundadas las demás excepciones de mérito propuestas por el demandado, según lo aquí considerado. Cuarto: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de julio 26 del 2019, para lo cual deberá tenerse en cuenta la modificación aquí ordenada.

- Considera el suscrito que el a-quo se equivocó al no valorar las pruebas de forma integral, pues son las pruebas aportadas por el accionante que dan lugar a dilucidar el proceso, pues nótese como lo manifesté el título valor tiene fecha de creación del 24 de octubre del año 2017 y exigibilidad el 31 de diciembre del 2017, en el mismo se fijó un valor único por la suma de \$42.761.000, pagadero el total a la fecha de exigibilidad, se fijó unos intereses de plazo en el 1.75%, no se plasmaron cláusulas adicionales; con ocasión de las excepciones planteadas y como respuesta a las mismas el accionante indica al despacho que el cobro realizado es con ocasión de la relación comercial existente entre demandante y demandado que data desde el año 2014, que el título valor pagare materia del litigio se suscribió a fin de garantizar el pago de las mercancías despachadas en el año 2017, no anteriores ni posteriores, igualmente las partes aportaron las notas de pedido que tenían en su poder, el accionante incluso reconoce y acepta los pagos realizados por el accionado, realiza sus cuentas incluyendo las notas de pedido posteriores al 24 de octubre del 2017, y deduciendo los pagos realizados le da un valor inferior al plasmado en el título valor; por parte de mi mandante se aportaron también

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
ABOGADO

consignaciones a favor del accionante o de la razón social que este representa, de las cuales solo fueron tenidas en cuenta las realizadas a partir del año 2017, dentro de las notas de pedido aportadas se encuentran varias posteriores a la fecha de creación del titulo valor, que no pueden ser cobradas dentro del mismo titulo valor, pues son posteriores a la creación del titulo valor incluso a la fecha de exigibilidad.

Con base en lo anterior solicito a su despacho revocar la decisión del a-quo y en su lugar tener como probadas las excepciones de cobro de lo no debido y temeridad y mala fe.

Del Señor Juez,

Con Altísima Gentileza,

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA

C. C. No. 86.063.043 de Villavicencio

T. P. No. 194.170 del C. S. de la J.

Correo electrónico: asesojuridicas@hotmail.com

RV: RADICADO: AC 500014003002 2019 00504 01 DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ALARCON DEMANDADO: JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

dagoberto carvajal <asesojuridicas@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 16:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

APELACION JIMMY EDMUNDO FRANCO.pdf;

Señor Doctor

ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co

Villavicencio – Meta

RADICADO: AC 500014003002 2019 00504 01
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ALARCON
DEMANDADO: JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: dagoberto carvajal <asesojuridicas@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 4:14 p. m.

Para: ccto02vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co <ccto02vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co>

Asunto: RADICADO: AC 500014003002 2019 00504 01 DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ALARCON
DEMANDADO: JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señor Doctor

ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co

Villavicencio – Meta

RADICADO: AC 500014003002 2019 00504 01
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ALARCON
DEMANDADO: JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION